

20106/19 (F)

20161  
29/6/17



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 29 JUN. 2017

GA  
E-003301

Señor(a)  
EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S  
PAOLA VARELA ARCINIEGA  
CALLE 22 D NUMERO 120-18  
BOGOTA- COLOMBIA

Referencia: AUTO No. 00000924 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Juliette Sleman Chams*  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

*liliana*

Exp: 2002-020  
Elaboro: Marlon Arévalo Ospino- K. Arcón -Prof- Esp. *for*  
Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



86

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000924 2017  
POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA  
EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDOS**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

*"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

*"Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Artículo 33°. Ibídem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

*lapel*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00000924

2017

**POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA  
EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*<sup>1</sup>

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

capat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

0.0000924 2017

**AUTO N°  
POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA  
EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

#### **PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

#### **DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL**

Que mediante el Auto N° 1401 del 29 de diciembre de 2014, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, ubicada en el Municipio de Soledad- Atlántico.

Que a efectos de notificar la presente actuación compareció el señor **JAZIN PEREZ**, el día 8 de abril de 2015, en su condición de representante legal de la empresa investigada.

#### **DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

*Japata*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

0.0000924 2017

AUTO N°  
POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA  
EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la empresa EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3, se emitió el informe técnico N° 273 de 26 abril de 2017, a fin de lograr la certeza de los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental, así mismo verificar los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, concluyéndose lo siguiente

**1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva consiste en la fabricación y comercialización de papeles y empaque de cartón corrugado. Las materias primas utilizadas son el papel, cartón corrugado, pegantes, almidón, y las tintas flexográficas y tipográficas.

**2. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica**

**3. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

**4. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS VERTIMIENTOS:**

**AÑO 2014.**

(1) En el expediente 2002-020 no existe evidencia que la empresa cumpla con la caracterización de los vertimientos líquidos conforme al Artículo segundo de la **Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013.**

(2) La empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., el día 06 de marzo del 2014 con radicación número 001836, presento estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos correspondientes al segundo semestre de 2013.

(3) Esta Corporación realizó visita técnica de seguimiento ambiental los días 30 de enero y 12 de junio de 2014, en donde se pudo evidenciar que el proceso productivo de la planta de Empaques Industriales de Colombia S.A.S., genera aguas residuales industriales, aguas residuales domésticas y lodos residuales. Las aguas residuales industriales son tratadas en una Planta de Tratamiento que opera en batch. Existe además un sistema alternativo de poza séptica en dos (2) etapas para las aguas residuales domésticas. Finalmente la empresa vierte puntualmente sus aguas residuales ya tratadas a la Ciénega de Mesolandia. Cada dos (2) años la poza séptica es limpiada (succionada) y desinfectada por la firma Triple A.

**AÑO 2015.**

**Primer semestre 2015**

(1) En el expediente 2002-020 no existe evidencia que la empresa cumpla con la caracterización de los vertimientos líquidos conforme al Artículo segundo de la **Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013.**

*Japula*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000924 2017  
**POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA  
 EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3  
 DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

(2) Esta Corporación realizó visita técnica de seguimiento ambiental los días 08 de abril y 03 de diciembre del 2015, en donde se pudo evidenciar que la PTAR funcionaba de manera normal. Las aguas residuales industriales son tratadas en una Planta de Tratamiento que opera en batch. Existe además un sistema alternativo de poza séptica en dos (2) etapas para las aguas residuales domésticas. Finalmente la empresa vierte puntualmente sus aguas residuales ya tratadas a la Ciénega de Mesolandia. Cada dos (2) años la poza séptica es limpiada (succionada) y desinfectada por la firma Triple A

Segundo Semestre de 2015.

(3) Empaque Industriales de Colombia S.A.S., contrató los servicios de SGS COLOMBIA S.A.S., sede Bogotá, Laboratorio acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0899 del 03 de junio de 2015 y la Resolución 1884 de 2015. Las muestras fueron tomadas durante los días 30 de septiembre, 5, 6 y 7 de octubre de 2015. El muestreo fue realizado de tipo manual. Se realizó muestreo compuesto durante cuatro (4) días en cada uno de los puntos, registrándose pH, temperatura, oxígeno disuelto y caudal (método volumétrico).

**Resultados Vertimientos Industriales:**

Comparación de los resultados con la norma aplicable - Artículo Transitorio 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076/2015.

Día: 30 de septiembre de 2015

**Comparación de los resultados con la norma vigente, salida Sistema de Tratamiento PTARI: 30 de septiembre de 2015**

PARAMETROS	RESULTADOS	NORMA Art. 73	CUMPLIMIENTO
pH, unidades	6,89 - 7,04	5,0 - 9,0	Cumple
Temperatura, °C	29,0 - 30,5	< 40° C	Cumple
Grasas y Aceites, mg GyA /L	9,90	100 mg/L	Cumple
DBO <sub>5</sub>	19,19%	Remoción > 80%	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	98,28%	Remoción > 80%	Cumple

Caudal promedio de salida: 0.68L/s

Día: 05 de octubre de 2015

**Comparación de los resultados con la norma vigente, salida Sistema de Tratamiento PTARI: 05 de octubre de 2015**

PARAMETROS	RESULTADOS	NORMA Art. 73	CUMPLIMIENTO
pH, unidades	6,60 - 6,72	5,0 - 9,0	Cumple
Temperatura, °C	29,8 - 30,4	< 40° C	Cumple
Grasas y Aceites, mg GyA /L	5,30	100 mg/L	Cumple
DBO <sub>5</sub>	91,24%	Remoción > 80%	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	85,81%	Remoción > 80%	Cumple

Caudal promedio de salida: 2,32L/s

*Japack*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

00000924 2017

AUTO N°  
POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA  
EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Día: 06 de octubre de 2015

Comparación de los resultados con la norma vigente, salida Sistema de Tratamiento PTARI: 06 de octubre de 2015.

PARAMETROS	RESULTADOS	NORMA Art. 73	CUMPLIMIENTO
pH, unidades	6,88 - 7,00	5,0 - 9,0	Cumple
Temperatura, °C	29,9 - 30,7	< 40° C	Cumple
Grasas y Aceites, mg GyA /L	6,0	100 mg/L	Cumple
DBO <sub>5</sub>	97,71%	Remoción > 80%	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	99,89%	Remoción > 80%	Cumple

Caudal promedio de salida: 3,07L/s

Día: 07 de octubre de 2015

Comparación de los resultados con la norma vigente, salida Sistema de Tratamiento PTARI: 07 de octubre de 2015.

PARAMETROS	RESULTADOS	NORMA Art. 73	CUMPLIMIENTO
pH, unidades	6,09 - 6,22	5,0 - 9,0	Cumple
Temperatura, °C	30,0 - 30,4	< 40° C	Cumple
Grasas y Aceites, mg GyA /L	4,00	100 mg/L	Cumple
DBO <sub>5</sub>	84,55%	Remoción > 80%	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	90,78%	Remoción > 80%	Cumple

Caudal promedio de salida: 5,45L/s

- El día 30 de septiembre de 2015, los parámetros pH, Temperatura, Grasas y aceites en la salida de la PTARI reportan valores que cumplen con los criterios establecidos por la Norma Nacional Vigente. Adicionalmente el porcentaje de remoción en carga a la salida de la PTARI para Sólidos suspendidos totales (SST) registra cumplimiento, caso contrario ocurre con la DBO<sub>5</sub>, que no alcanza el porcentaje exigido.
- Los resultados obtenidos de la caracterización de los vertimientos líquidos industriales de la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., realizado los días 05, 06 y 07 de octubre de 2015, reportan valores que cumplen con los criterios establecidos por la Norma Nacional Vigente.

**Resultados Vertimientos Domésticos:**

Del análisis de los resultados obtenidos de la caracterización de los vertimientos líquidos Domésticos de la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., realizado los días 30 de septiembre, 05, 06 y 07 de octubre de 2015, se evidencia que:

- Se reportan valores para los parámetros pH, Temperatura, Grasas y aceites en la salida de la PTARD (poza séptica), que cumplen con los criterios establecidos por la Norma Nacional Vigente (Artículo 73 del decreto 1594 de

*Empaques*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

00000924 2017

**AUTO N°**  
**POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA**  
**EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3**  
**DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

1984 ministerio de Agricultura).

- El informe técnico presentado por la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., textualmente dice "dadas las condiciones del punto de muestreo no es posible tomar caudal en la entrada ni a la salida del Sistema, siendo así, se realizó de manera informativa, los correspondientes cálculos de remoción en concentración para cada parámetro. Dichos porcentajes no son comparables con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.
- En conclusión los resultados de porcentajes de remoción en concentración para los parámetros DBO y sólidos Suspendidos Totales (SST) se rechazan por ser contrarios a la norma nacional vigente de vertimientos líquidos (vigente a la fecha en que fueron realizados).

AÑO 2016.

(1) En el expediente 2002-020 no existe evidencia que la empresa cumpla con la caracterización de los vertimientos líquidos conforme al Artículo segundo de la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013.

**CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**RESOLUCIÓN N° 746 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE RENEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS A LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		Observaciones
RESOLUCION N° 746 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2013	ARTICULO SEGUNDO: El permiso de vertimiento quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:	No	
	<p>1.-Realizar de manera inmediata y en lo sucesivo semestralmente estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales Industriales en dos puntos así:</p> <p>Punto No. 1- Entrada al Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales –PTARI Punto No. 2- Salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales –PTARI</p> <p>2.-Realizar de manera inmediata y en lo sucesivo semestralmente estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales domesticas en dos puntos así:</p> <p>Punto No. 3- Entrada al Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas –PTARD Punto No. 4- Salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas –PTARD</p> <p>3.- Los parámetros a caracterizar son: pH, Temperatura, DBO5, Sólidos suspendidos, Grasas y/o Aceites y Caudal.</p> <p>4.- Deberá Informar a la CRA con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la</p>	x	No cumple

*bapax*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
 00000924 2017  
**AUTO N°**  
**POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA**  
**EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3**  
**DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
	<p>realización de los muestreos de los estudios de caracterización de las aguas residuales generadas, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente. Para el caudal deben realizarse aforos un día completo.</p> <p>5.- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras compuestas, tomando cuatro alícuotas, una cada hora, durante cuatro (4) días consecutivos de trabajo normal de la Planta.</p> <p>6.- Deberá presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados de las caracterizaciones anuales de sus vertimientos líquidos, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de vertimiento vigentes, datos de producción de la Planta y los originales de los análisis de Laboratorio.</p> <p>7.- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente; de conformidad con el artículo 49 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.</p> <p>8. - Debe de manera inmediata cumplir con el ítem dos (2) del artículo primero del Auto No. 000332 del 02 de abril de 2013 de la CRA.</p> <p>9. - Deberá desarrollar y presentar a esta Corporación el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de agosto de 2012, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>10.- Empaques Industriales de Colombia S. A. S., debe darle estricto cumplimiento a los artículos 24, 25 y 37 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, relacionado con las prohibiciones y las actividades no permitidas.</p>

*Japab*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
2017  
00000924  
AUTO N°  
POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA  
EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3, no ha dado cumplimiento con las obligaciones impuestas en el Auto No. 000332 del 02 de abril de 2013 y Resolución N° 746 del 3 de Diciembre de 2013, en razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin cumplir con los requerimientos impuestos en el acto administrativo que otorga el permiso ambiental respectivo.

### DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3 garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

#### 1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. Presunto infractor: LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3 representada legalmente por el señor PAOLA VARELA ARCINIEGAS.

#### b. Imputación fáctica:

- No cumplir con las obligaciones Auto No. 000332 del 02 de abril de 2013. Relacionada presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales industriales, domésticas y lodos industriales para su evaluación y la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimientos.
- No cumplir con las obligaciones Resolución N° 746 del 3 de Diciembre de 2013, presentación de caracterización de aguas residuales industriales y domésticas establecidas en el Permiso de Vertimientos Líquidos.

#### c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

1. Auto No. 000273 de 26 de abril de 2017.
2. Resolución N° 746 del 3 de Diciembre de 2013.

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

#### e. Informe Técnico

Concepto N°844 del 15 de julio de 2014.  
Concepto Técnico N° 000273 de 26 de abril de 2017

#### f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

foat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00000924

2017

POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA  
EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Bajo esta perspectiva de manera específica, la empresa investigada desarrolla una actividad de industrial que genera vertimientos sin cumplir con los requerimientos impuestos en el acto administrativo que otorga el permiso ambiental respectivo, presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, las actividades que generen vertimientos líquidos a un cuerpo de agua, está sujeta al Permiso de vertimientos líquidos, y a su vez a las obligaciones establecidas por la autoridad que otorga el mencionado permiso, en este caso la presentación de las caracterizaciones de los vertimientos, en los términos y plazos previamente establecidos con el fin de ejercer el monitoreo de los parámetros que disponga la normatividad de vertimientos líquidos que se vierten en el recurso hídrico.

Ahora bien en virtud del control y seguimiento ambiental realizado por parte esta autoridad a las instalaciones industriales de la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, se pudo evidenciar la omisión en la presentación de la caracterización correspondiente al del año 2015 y 2016.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Así mismo, se verifica que no han sido atendidas las obligaciones establecidas en el Auto No. 000273 de 26 de abril de 2017 y la Resolución N° 746 del 3 de Diciembre de 2013, presuntamente omite una orden legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de culpa, que se materializa con el incumplimiento de la ordenaciones contenidas en los actos administrativos antes señalados.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular a la **EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3**, representada legalmente por el señor PAOLA VARELA ARCINIEGAS quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, así:

**CARGO UNO:** Presuntamente haber incumplido con la obligación contemplada en la Resolución N° 746 del 3 de Diciembre de 2013, en los siguientes términos:

*1. Realizar de manera inmediata y en lo sucesivo semestralmente estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales Industriales en dos puntos así:*

Punto No. 1- Entrada al Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales – PTARI

Punto No. 2- Salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales – PTARI

*Paola*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000924 2017  
POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA  
EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

2.-Realizar de manera inmediata y en lo sucesivo semestralmente estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales domésticas en dos puntos así:

Punto No. 3- Entrada al Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - PTARD.

Punto No. 4- Salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - PTARD.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente haber incumplido con la obligación contemplada en el AUTO N°000332 del 02 de abril de 2013, en los siguientes términos:

1. Deberá desarrollar y presentar a esta Corporación el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de agosto de 2012, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**CARGO TERCERO:** Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en el AUTO N°000332 del 02 de abril de 2013 Resolución N° 746 del 3 de Diciembre de 2013.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o administrador de la empresa **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3**, representada legalmente por la señora PAOLA VARELA ARCINIEGAS,, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La **EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.406.158-3**, representada legalmente por el señora PAOLA VARELA ARCINIEGAS, o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 JUN. 2017

**NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION (c)**

Exp. 2002-020

Proyectó: Marlon Arévalo Ospino. Dra. Kareem Arcón. Profesional Especializado

Revisó: Liliana Zapata- Subdirectora de Gestión Ambiental

*Joat*